

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-001-2016-00404-01

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 23 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo laboral de la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** contra **NUEVA EPS S.A.**, por el cual se declaró probada la excepción de mérito “*facturas devueltas*”, se negaron los restantes medios exceptivos y se dispuso seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2016, previa solicitud de la parte actora, se libró mandamiento de pago por el saldo insoluto amparado en facturas de venta de servicios de salud; se decretó el embargo y retención de dineros que poseía la demandada en diferentes entidades bancarias y/o financieras¹.

La demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Básicamente, arguyó que las facturas eran inexigibles por cuanto *i)* no discriminaban el IVA pagado, *ii)* no se indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, *iii)* no se precisa el nombre o identificación de la persona encargada de recibir la factura, y, *iv)* que los títulos no fueron aceptados. Además, presentó la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”².

Los argumentos esbozados en el recurso fueron despachados en forma desfavorable por el juzgado de primer grado.

¹ FF. 1919-1925, C.10.

² FF. 1962-1970, *ib.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A su turno, la demandada presentó como excepciones de mérito las que denominó: “*falta de requisito de la factura reglamentado por el literal ‘C’ e ‘T’ del artículo 617 del Estatuto Tributario, falta de requisito de la factura reglamentado por el numeral 2 artículo 774 del código de comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, falta de aceptación de la factura (...), pago, pago parcial por causal de glosa a facturas (...), inexistencia de la obligación por facturas no aceptadas por efecto de la devolución (...) e inexistencia de la obligación de factura no radicadas*”³.

Previo traslado a la entidad ejecutante, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia en la que se resolverían las excepciones.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva con auto proferido en audiencia de 23 de enero de 2018⁴, declaró probada la excepción de “*FACTURAS DEVUELTAS*” con relación a los títulos identificados con los números 120217, 12105, 122042, 12571, 123643 y 122670; negó las restantes exceptivas, ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

En cuanto interesa al recurso, señaló que las facturas amparadas con los números 10217, 121025, 122042, 122571, 123643 y 122670 fueron devueltas dentro del término de los 20 días con el que contaba la entidad pagadora, de ahí que fueran exigibles; sin embargo, precisó que, las demás se devolvieron por fuera de dicho lapso, incluso, advirtiendo que tienen constancia de “*recaudando guía*” pero no una que denote devolución. Sumado a ello, da cuenta de la ausencia de prueba de las glosas efectuadas dentro de los plazos autorizados por la ley, y de los pagos parciales reclamados.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación⁵. Como sustento de lo anterior, afirmó: *i)* las facturas no reúnen los requisitos formales para ser ejecutadas,

³ FF. 1996-2014, C. 10

⁴ REC. 10.08 – 23.57

⁵ REC. 25.00 – 29.08

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



principalmente, por no estar aceptadas, y, *ii*) que no se tuvo en cuenta el pago realizado respecto de 38 títulos que constan en el acta de conciliación 2824.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la entidad demandada, manifestó reiterar los argumentos de la apelación y sustento de sus excepciones, indicando que el acta de conciliación 2824, prueba la extinción de las obligaciones contenidas en las facturas que se ejecutan; asimismo, refirió que no prestan mérito ejecutivo por cumplir con los requisitos legales, entre ellos su aceptación conforme lo regula el artículo 773 del Código de Comercio.

La Sociedad Clínica Emcosalud S.A., en calidad de demandante, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, toda vez que en su numeral noveno se contempla la procedencia de este contra la decisión que “(...) *resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo*”, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Establecer si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, las facturas presentadas como título de ejecución no reúnen los requisitos formales para ser exigidas judicialmente, entre otras razones, por no aparecer aceptadas por la ejecutada. Asimismo, verificar si se dejó de considerar la prueba relacionada con el pago de 38 de los títulos aportados como base de recaudo.

Solución al problema jurídico

De entrada se advierte, que sin desconocer el principio de consonancia (Art. 66A CPTSS), la competencia en segundo grado en esta clase de asuntos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



no exime al juzgador de efectuar un control *ex officio* de los requisitos formales de los títulos que fueron aportados como base de recaudo (STC3298-2019)⁶.

Dicho esto, conviene memorar que en los términos de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013⁷, la facturación relacionada con la prestación de servicios de salud debe ajustarse a los requisitos contenidos en el estatuto tributario y la Ley 1231 de 2008⁸. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio⁹.

Específicamente, en el artículo 617 del Estatuto Tributario se enlistan los requisitos que debe contener toda factura para que ostente la condición de tal; a saber:

“(…)

- i) *Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado (literal c del artículo 617, del ET);*
- ii) *El número del sistema de numeración consecutiva de facturas. Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del ET;*
- iii) *La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados (literal f del artículo 617, del ET);*
- iv) *La fecha de expedición (literal e del artículo 617, del ET) y el lugar de creación (artículo 621 del C. de Co.);*
- v) *El valor total de la operación (literal g, del artículo 617, del ET);*
- vi) *El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura (literal h, artículo 617 del ET);*
- vii) *La indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617 del ET);*
- viii) *Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión;*
- ix) *Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio;*
- x) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”.*

En el *sub examine*, atendiendo los argumentos que sirvieron de base para la alzada, importa precisar que del examen exhaustivo y oficioso que se hizo a las facturas aportadas como base de recaudo, se evidencia que cumplen

⁶ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Para el efecto, consúltese el artículo 50 parágrafo 1° de la Ley 1438 de 2011.

⁹ Esta consideración se encuentra acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera en sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 25000232400020070009901, C.P. María Elizabeth García González.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los requisitos enlistados en las normas que reglamentan la facturación de servicios de salud.

Ahora, si bien la ejecutada se duele porque en su sentir las facturas adolecen de la “*discriminación del IVA pagado*”; basta señalar que por expresa disposición legal, los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio para la salud humana se encuentran excluidos del cobro de impuesto sobre las ventas (Num. 1º, Art. 476 E.T.), de ahí que no sea necesaria tal discriminación en el cuerpo de los títulos base de recaudo.

Por su parte, se reprocha que las facturas no contienen la mención acerca de “*la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*” (Lit. i), Art. 617 E.T.); manifestación que sucumbe ante la notoriedad que emana de los títulos que reposan en el expediente, en los que se aprecia con facilidad la leyenda “*GRAN CONTRIBUYENTE. RESOLUCIÓN DIAN 41 DEL 31 DE ENERO DE 2014*”, dándose cuenta de esta manera, del acatamiento con rigor del requisito que se echa de menos por el recurrente.

A su turno, se critica que las facturas no tienen constancia de aceptación y en esa medida, devienen inexigibles. Sobre el particular, es oportuno señalar que estos instrumentos crediticios fueron organizados en cuentas de cobro, agrupados por fecha de prestación y enviados por correo certificado, dándose testimonio de su recibido por la entidad encargada del pago con la impresión del sello perteneciente a la misma (NUEVA EPS), en el que se refleja, además, la fecha en que fueron recepcionados por su destinatario.

Es así, que al comprobarse el recibido de las cuentas de cobro, por expresa aplicación del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, si transcurridos 20 días hábiles desde la presentación no se formularon glosas, debe entenderse que las facturas fueron aceptadas tácitamente en su integridad; siendo además conveniente subrayar, que no necesariamente el acuse de recibo debe estar plasmado en el cuerpo de cada factura, sino que puede ser extendido en documento anexo a ésta, a partir del cual pueda darse crédito de tal presupuesto, así como lo autoriza el inciso 2º del Art. 773 del C. de Co., sin que ello haga mutar a complejo la condición de título valor que ostentan.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En este punto, se advierte que la demandada no precisa cuál o cuáles facturas están afectadas por la ausencia de aceptación, sino que se limita a elevar dicha imputación en forma genérica, aspecto que impide hacer una valoración con detalle de este supuesto, máxime, cuando no presentó prueba de las glosas o devoluciones presuntamente efectuadas a las facturas que por esta senda se están ejecutando ni la constancia de haber sido enviadas en una fecha en particular.

Efectivamente, la demandada proporcionó diferentes listados digitales en formato “WORD”, “PDF” y “EXCEL” en los que aparecen relacionadas las consabidas facturas y que dan cuenta de presuntas glosas y/o devoluciones; sin embargo, no se proporcionaron las evidencias de tales glosas, siendo imposible establecer que el título que aparece supuestamente rehusado por la ejecutada corresponde al demandado en este asunto, como tampoco se puede clarificar, la fecha en que cada una de las facturas aparentemente se devolvieron o glosaron, siendo carga de la parte que alega el supuesto de hecho, probarlo a través de cualquiera de los medios de convicción autorizados por la ley.

Y es que no resulta admisible, de cara a excusar a la demandada del pago de la obligación ejecutada, que se dé por cierta la información que ella misma confecciona o elabora en los archivos planos que se enviaron, cuando no se acompañó de otros medios probatorios que la refrendaran, *v. gr.*, copia de las glosas realizadas a las facturas junto con la constancia de envío.

Nótese, que al expediente se incorporaron una serie de “*comprobantes*” o “*guías*” de empresas de transporte, con las que se pretendió demostrar la fecha en que se elevaron los reparos -*glosas o devoluciones*-¹⁰; pero, ninguna de estas documentales permite colegir que hubieran sido recibidas por la ejecutante, no solo por su ilegibilidad, sino por cuanto en ellas aparecen nombres de personas naturales respecto de las cuales se desconoce, si tienen algún tipo de vinculación con la actora.

Finalmente, se reprocha por el apelante que el juez de primer grado desconoció el pago efectuado con ocasión de la conciliación No. 2824. Sobre el

¹⁰ FF. 2083-2120, C. 10.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



particular, debe hacerse hincapié en que, si bien aparece a folios 2040 a 2043 un documento titulado “*CONCILIACIÓN DE CARTERA Y ACUERDO DE PAGO*”, identificado con el número 2824, lo cierto es, que no se puede concretar cuáles de las facturas que se están ejecutando resultan inmersas en ella.

No desconoce la Sala, que fruto de esa conciliación se convino entre las partes el pago de dos cuotas por valor de \$22.293.910.00 y \$20.000.000.00, pagaderas el 30 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015, respectivamente, por virtud de las cuales se pretendió sanear el estado de cuenta de facturación por servicios de salud durante el periodo de septiembre 1 de 2008 al 31 de octubre de 2014. Tampoco que, militan los comprobantes transaccionales efectuados por la NUEVA EPS a favor de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD por las sumas preacordadas¹¹.

Sin embargo, no se puede pretender que se tenga como válido este pago de cara a enervar *-siquiera parcialmente-* la pretensión, cuando en el documento contentivo de la conciliación, no se discriminan las facturas que son objeto de acuerdo comercial y que por esa vía, están siendo canceladas por la entidad pagadora *-sin dejar de lado que gran parte del periodo conciliado es anterior al facturado y ejecutado-*; además, llamándose la atención de la Sala sobre el hecho que, siendo entidades que se dedican profesionalmente a esta actividad, no se adopten medidas rigurosas a fin de evitar inconsistencias o imprecisiones en la información que reportan y que pueden generar esta clase eventos, debido al alto tráfico o flujo de servicios que se prestan con ocasión de la actividad que desarrollan y que son la causa directa de la generación de los títulos que aspiran ser recaudados.

Sin perjuicio de lo anterior, debe restársele mérito a los demás documentos con los que se buscan demostrar pagos o abonos a la obligación, pues más allá de expresar la ejecución de una operación transaccional, no permiten colegir que dichas sumas tengan como única y exclusiva causa, el pago de una o varias de las facturas que se están ejecutando en el caso concreto.

Por lo expuesto, el auto apelado se confirmará.

¹¹ FF. 2046-2047, C. 10.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la parte apelante en favor del extremo activo (*Num. 1º, artículo 365 C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 23 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte apelante y en favor del demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def4a49337aa6ebd5a47f2ff9f249a1f72ea62238c82f07374c77db5cc447d

21

Documento generado en 25/10/2021 03:17:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**